



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL4216-2022**

**Radicación n.º 90395**

**Acta 25**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Corte sobre la admisión del recurso extraordinario de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que **LILIANA CASTRO PAREDES** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.** y la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

La referida demandante pretendió que se declarara la nulidad del traslado efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado en enero de 1995 y, como consecuencia, se condene «a la **ADMINISTRADORA**

*COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a recibir nuevamente a la señora LILIANA CASTRO PAREDES como afiliada cotizante y, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a liberar de sus bases de datos a la señora LILIANA CASTRO PAREDES y devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora [...] tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones a COLPENSIONES». Aceptando ésta de manera inmediata a realizar los trámites necesarios para hacer efectivo el traslado de los aportes de pensión que se hayan realizados.*

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 1 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró la nulidad del traslado que efectuó el actor en enero de 1995 del Régimen de Prima con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., siendo válida la afiliación que se había generado de tiempo atrás ante Colpensiones; por consiguiente, ordenó que Porvenir S.A. procediera a trasladar el saldo que existe en la cuenta individual del demandante para ante Colpensiones, la cual, una vez reciba esta información, procederá a actualizar si es del caso la historia laboral del accionante.

La alzada fue resuelta por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, autoridad que, mediante sentencia escrita de 31 de agosto de 2020, dispuso:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por Liliana Castro Paredes contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A. para en su lugar;

1°. Declararla ineficacia del traslado realizado por Liliana Castro Paredes el 09/12/1994 al RAIS a través de Colpatria, hoy Porvenir S.A. y de contera el traslado entre AFP realizado el 25/07/2001 de Horizonte a Porvenir S.A., y por ello, se retrotraen las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado.

2°. Declarar que Liliana Castro Paredes siempre ha estado afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, entidad que deberá admitir a la demandante sin dilación alguna.

3°. Condenara Porvenir S.A. para que traslade con destino a Colpensiones i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de Liliana Castro Paredes con ii) sus respectivos rendimientos financieros, iii) bono pensional, en caso de que exista; iv) todos los saldos, frutos e intereses; v) así como los gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, desde el primer traslado ocurrido el 09/12/1994, últimas sumas con cargo a los propios recursos de la AFP, debidamente indexadas al momento del pago.

4°. Declarar no probadas las excepciones de prescripción y saneamiento de la nulidad relativa elevadas por las codemandadas.

Dentro del término de ley, la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) interpuso recurso extraordinario de casación contra la citada providencia, el cual concedió el *ad quem*, mediante auto de 19 de octubre de 2020, al considerar que le asistía interés económico:

En las condiciones descritas, se tiene en relación con el interés económico para recurrir de la Administradora

Colombiana de Pensiones Colpensiones, que si bien las ordenes emitidas fueron de carácter eminentemente declarativo, aquellas acarrearán eventualmente el reconocimiento de un derecho pensional y, por ende, de carácter patrimonial en cabeza de dicha entidad administradora de pensiones, siendo este el verdadero propósito de este proceso, pues la parte actora se duele de que la mesada pensional en el RAIS sería inferior a la que le pudiera corresponder en el RPMPD.

## **II. CONSIDERACIONES**

Ha sentado la jurisprudencia que el interés económico que exige el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el presente asunto, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación modificó y confirmó la decisión de declarar ineficaz el traslado del actor al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. Por tal motivo, ordenó girar a favor de Colpensiones todas las cotizaciones acumuladas en la cuenta

de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, saldos, bonos pensionales, sumas adicionales y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación del actor. Sin embargo, en lo que respecta a ésta última, se entiende que se le ordenó aceptar el retorno del accionante al régimen y recibir los conceptos enunciados, luego el interés económico de esta entidad radica únicamente en tal orden.

Así, según la sentencia confutada, la recurrente en casación solo está obligada a aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y a validarlos sin solución de continuidad, de modo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Sobre el interés económico que le asiste al demandado para recurrir en casación conviene memorar las reflexiones esbozadas por esta Sala en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, pág 51 – 55:

[...] esta Superioridad ha tenido el criterio [...] de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación

constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes [...].

Tal criterio ha sido reiterado, entre muchas otras, en las providencias CSJ AL716-2013, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2079-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1401-2020, CSJ AL087-2020, CSJ AL4652-2021 y CSJ AL4653-2021.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación solo recibirá los recursos provenientes del régimen de ahorro individual y ello no constituye agravio alguno, resulta forzoso concluir que carece de interés económico para recurrir. Además, tampoco demostró que del fallo derive algún perjuicio o erogación para Colpensiones y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple.

Por lo anterior, el Tribunal incurrió en equivocación al conceder el recurso de casación a Colpensiones, pues, se reitera, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe condena que pecuniariamente le perjudique.

En consecuencia, se inadmitirá el recurso de casación que interpuso la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de casación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra la sentencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 31 de agosto de 2020, en el proceso ordinario laboral que **LILIANA CASTRO PAREDES** adelanta contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la recurrente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

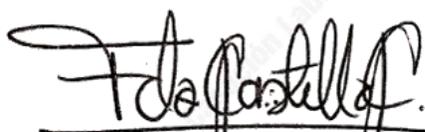
Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Presidente de la Sala



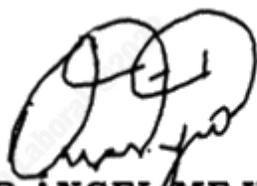
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ  
ACLARA VOTO**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **23 de septiembre de 2022**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **134** la providencia proferida el **3 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **28 de septiembre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **3 de agosto de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_